



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/198/2015-1.

**PROMOVENTE:** XOCHITL MAGALI  
BAZÁN JIMÉNEZ

**PARTE DENUNCIADA:** ENRIQUE  
JAVIER LAFFITTE BRETÓN, ALBERTO  
PÉREZ MONTALVO Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, veintidós de mayo de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina que **no se actualiza** la infracción consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido, atribuidos a los ciudadanos Enrique Javier Laffitte Bretón y Alberto Pérez Montalvo, candidatos propietario y suplente, a Diputados por el Distrito Electoral XV, Morelos, así como al Partido de la Revolución Democrática.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El cinco de mayo del año dos mil quince, la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez, denunció a los ciudadanos Enrique Javier Laffitte Bretón y Alberto Pérez Montalvo, candidatos propietario y suplente, a Diputados por el Distrito Electoral XV, Morelos, así como al Partido de la Revolución Democrática, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, ante el Consejo Distrital XV del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>1</sup>.

**2. Acuerdo de admisión.** El siete de mayo de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral XV, del IMPEPAC, admitió la queja presentada bajo el número

<sup>1</sup> Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/005/2015, al mismo tiempo, se ordenó emplazar al denunciante y denunciados, para efecto de llevarse a cabo audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha trece de mayo del año que transcurre, el Secretario del Consejo Distrital Electoral XV, del IMPEPAC, celebró audiencia en la cual se desahogaron pruebas ofrecidas por las partes y se realizaron los alegatos correspondientes.

**4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** Mediante oficio de fecha quince de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo Distrital Electoral XV del IMPEPAC, presentó el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/005/2015, así como el informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/198/2015, el cual, mediante insaculación fue turnado a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández.

**6. Radicación y requerimiento.** El Magistrado Ponente, mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del actual, radicó el expediente y, al haber advertido la falta de desahogo de medios probatorios, se requirió al Consejo Distrital XV Electoral de Cautia, del IMPEPAC, en un término de setenta y dos horas, a fin de que se desahogaran.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**7. Cumplimiento de requerimiento.** El veinte de mayo del dos mil quince, el Secretario del Consejo Distrital XV Electoral de Cuautla, del IMPEPAC, dio cumplimiento al requerimiento ordenado en acuerdo del dieciséis de mayo del año en curso, anexando diversas documentales.

**8. Acuerdo.** El veinte de mayo de la presente anualidad, la Ponencia Instructora dictó acuerdo, en el cual se tuvo al Secretario del Consejo Distrital Electoral de Cuautla, del IMPEPAC, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento, al desahogar los medios probatorios y, a su vez, se notificó al quejoso, denunciante y Consejo Distrital referido el acuerdo emitido, y debido a que el expediente se encontraba debidamente integrado, se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 17, 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción VI, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso mutatis mutandis, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**- artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;** en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.  
[...]

*El énfasis es nuestro.*

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la queja deberá reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y las medidas cautelares que se soliciten.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

**a) Oportunidad.** Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

**b) Trámite.** El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**c) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona, con excepción de los casos en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en los que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.



Al caso en particular, la ciudadana Xochitl Magali Bazán, en su carácter de candidata suplente a la Diputación por el Distrito Electoral XV por el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con legitimación para promover en el presente procedimiento especial sancionador como se deduce de las documentales que obran agregadas en autos a fojas ocho, nueve, diez, dieciséis y diecisiete.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL  
SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**LA QUEJA O DENUNCIA.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

*El énfasis es nuestro.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TERCERA. Cuestión Previa.** En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados, por la denunciante Xochitl Magali Bazán Jiménez, los cuales en resumen son los siguientes:

- 1) En la Avenida Reforma a la altura de la Colonia Miguel Hidalgo, se colocó en el puente peatonal una lona publicitaria a favor del ciudadano Enrique Javier Laffitte Breton candidato para la Diputación del Distrito XV por el Partido de la Revolución Democrática, infringiendo lo establecido en el artículo 39, fracción II, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- 2) En el Centro Histórico de la ciudad de Cuautla, Morelos, en específico en la calle Capitán Bolas sin cabeza, de la Colonia Centro, se colocó publicidad a favor de los ciudadanos Enrique Javier Laffitte Breton y Alberto Pérez Montalvo, candidatos propietario y suplente, respectivamente, para la Diputación del Distrito XV por el Partido de la Revolución Democrática, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción II, incisos a) y b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**CUARTO. Controversia.** Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que se refieren a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración a los artículos 39 fracción II, incisos a) y b), y 48 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

#### **QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

#### **a) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante.**

**Prueba Técnica.-** Consistente en dos hojas con cinco impresiones fotográficas, de la cuales mediante desahogo en audiencia de fecha diecinueve de mayo del presente año resultó

lo siguiente:

"[...] La primera fotografía de la hoja número uno se aprecia una lona en la cual aparece plasmada la imagen a color del candidato ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, candidato a la diputación por el distrito XV Cautla Morelos, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con logotipo del Partido PRD y su emblema "honestidad y trabajo comprobados", la cual aparece ubicada en el puente peatonal en la avenida reforma colonia Miguel Hidalgo Cautla Morelos como referencia frente al Hospital General de Cautla Dr. Mauro Belauzaran Tapia, con lo que se pretende acreditar la violación en el artículo 39 fracción II inciso A del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto a la segunda y tercer fotografía de la misma hoja se aprecia una lona en la cual al aparecer plasmada la imagen



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

a color del candidato ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, candidato a la diputación distrito XV Cuautla Morelos por el Partido de la Revolución Democrática con el logotipo del PRD y su emblema "honestidad y trabajo comprobados", la cual aparece en el puente peatonal en la avenida reforma, colonia Cuautlixco, Cuautla Morelos, como referencia frente al H. Cuerpo de Bomberos de esta misma ciudad, con lo que se pretende acreditar la violación en el artículo 39 fracción II inciso A del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Respecto a la descripción de la prueba técnica insertada en el numeral uno de las pruebas de la presente queja por cuanto hace a la cuarta y quinta fotografía de la hoja numero dos se aprecia una lona en la cual aparece plasmada la imagen a color del candidato ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, candidato a la diputación distrito XV Cuautla Morelos por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y su suplente el C. ALBERTO PÉREZ MONTALVO, con el logotipo del PRD y su emblema "honestidad y trabajo comprobados", el cual se encuentra ubicada en el Centro Histórico de la ciudad de Cuautla, Morelos, fijada en el edificio histórico ubicado en la calle Capitán Bolas sin Cabeza, s/n de la Colonia Centro de esta ciudad, con lo que se pretende acreditar la violación en el artículo 39 fracción II inciso A del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual prohíbe la colocación de propaganda electoral en Centros Históricos, Monumentos o artísticos.

[...]"

Probanza a la cual se le otorga valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 39 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y para una mejor comprensión se insertan las fotografías ofrecidas:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MORELOS  
CORTE GENERAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



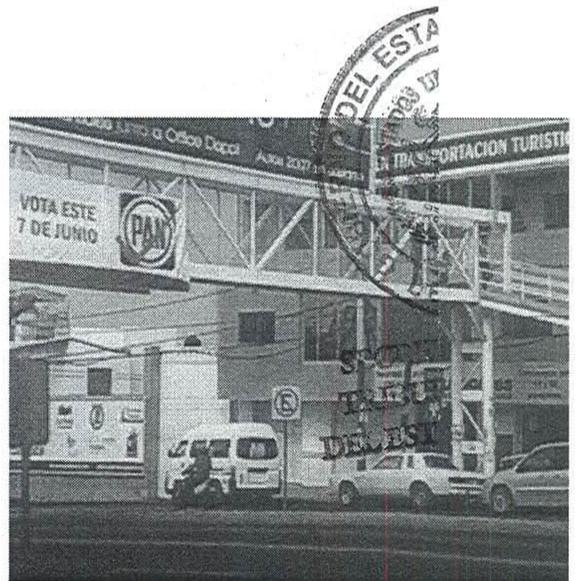
En cuanto a la prueba ordenada por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en el levantamiento de la fe de hechos, que realizó el órgano instructor en fecha diecinueve de mayo del año en curso, en esencia conforme se muestra en la certificación levantada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral XV, Cuautla Sur, del IMPEPAC, **no se encontraron las**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**lonas** en los distintos domicilios señalados por el denunciante en su escrito inicial, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 39 fracción I, inciso a), numeral 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Cabe señalar, que con motivo de la fe de hechos realizada por el órgano instructor, se agregaron al expediente que se resuelve, fotografías de los lugares visitados, mismas que se insertan para una mejor comprensión de lo observado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, respecto a las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante, en términos del artículo 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el valor que se les otorga son de indicio, toda vez que las mismas fueron aportadas sin que sea posible determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hayan desarrollado o adquirido dichas imágenes, toda vez que considerando la naturaleza, de este tipo de pruebas (fotografías y videos) tienen la salvedad que ante la facilidad en que una imagen puede ser manipulada, agregando o eliminando objetos, ocasionándose -las falsificaciones y alteraciones- resultan ineficaces e insuficientes por sí solas, es decir, al no verse administradas por otros medios de prueba en donde su valor y aportación a lo que se pretende acreditar sea con mayor eficacia y que pudiesen generar convicción al juzgador para acreditar de manera fehaciente los hechos aducidos.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se ve reflejado mediante la jurisprudencia 4/2014<sup>2</sup>

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizana.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En cuanto a la fe de hechos realizada por el órgano administrativo electoral, por su naturaleza al ser considerado un documento público, su valor es pleno, de tal forma que reviste de importancia lo que realizó el órgano instructor, toda vez que al verse dotado de fe pública y ante la inmediatez de la prueba, es que resulta factible tener por cierto lo que realizó.

Así las cosas, el Secretario del Consejo Distrital efectuó en fecha diecinueve de mayo del año que transcurre, visita a los domicilios señalados por la parte denunciante, resultando no haber encontrado propaganda electoral de los denunciados, acompañando en dicho documento impresiones de fotografías de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

los sitios, de los cuales contrario a las aportadas por el denunciante, no se observa propaganda electoral de los denunciados.

Cabe precisar, que dentro las imágenes que agrega el órgano instructor, en una de ellas, se observa una lona, presuntamente colocada en uno de los domicilios señalados por la parte denunciante, sin



embargo en la descripción que se coloca en la parte superior de la imagen dice lo siguiente:

"FOTOGRAFÍA TOMADA EL DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE, PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL C. ALBERTO PÉREZ MONTALVO."

Al respecto, es de señalar que la misma, no puede ser valorada u otorgarle valor alguno, toda vez que la imagen, como refiere el texto referido, presuntamente fue tomada el día dieciocho de mayo del dos mil quince, cuando la diligencia de fe de hechos fue celebrada el diecinueve de mayo del actual, luego entonces este órgano resolutor se ve impedido a considerarla como parte del acervo probatorio, pues el realizarlo se estarían violentando derechos de las partes al no haber sido obtenida dentro de los cauces normales del proceso que regula el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

principio constitucional del debido proceso, así como los términos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

**1. Marco normativo.** El denunciante, en el procedimiento especial sancionador, dadas las manifestaciones contenidas en su escrito de denuncia, encuadran en lo previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en específico lo dispuesto en el artículo 6 en su fracción II, inciso a), que a la letra dice:

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. **Por la colocación de propaganda en lugar prohibido** o por el contenido de la misma;

[...]

De tal forma que, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisan que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte, en los artículos 39 al 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establece lo que se debe de entender como propaganda electoral así como las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los órganos de gobierno, partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Transgresiones en cuanto lo que se prohíbe en la colocación de propaganda electoral y su contenido podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las bases, que se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales; las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

Dicha propaganda podrá ser considerada bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, de salud y de protección civil.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los partidos políticos y candidatos independientes que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 48 del Código de la materia, podrán ser denunciados ante el Consejo respectivo; el Consejero Presidente conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 41 del mismo código, concederá un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a esto; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto; en el caso de que el infractor sea candidato independiente, el costo será cubierto con su propio peculio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

A lo cual, en este caso en particular los artículos 39 fracción II, inciso a) y b), y 48 del Código de la materia, dicen:

"[...]"

**Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas** político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral **sobre las siguientes bases:**

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

**II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:**

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, **puentes**, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

b) **Monumentos históricos** o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y

d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos.

Para la colocación de propaganda electoral en lugares considerados turísticos, se estará a los acuerdos emitidos por el Instituto Morelense. La lista de lugares turísticos en cada municipio será publicada en el órgano de información y página web del municipio correspondiente;

**Artículo 48.** En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del **equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los lugares de uso común que determine el Consejo Estatal previa sanción de las autoridades competentes;

IV. **No podrá colgarse**, fijarse o pintarse en **monumentos o construcciones de valor histórico** o cultural ni el exterior de edificios públicos, y

V. No se podrán utilizar en la propaganda símbolos o signos con motivos religiosos o raciales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

El Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia...”.

*El énfasis es nuestro.*

Considerando lo anterior, y de conformidad al tema que nos ocupa, mediante una interpretación sistemática, es posible arribar a la conclusión que la publicidad electoral colocada por los Partido Políticos, candidatos y simpatizantes, no deberá de colocarse o fijarse en lugares prohibidos que vayan en contravención a lo regulado en la normatividad electoral.

## **2. Análisis del caso concreto.**

El cinco de mayo del año dos mil quince, la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez, denunció a los ciudadanos Enrique Javier Laffitte Bretón y Alberto Pérez Montalvo, candidatos propietario y suplente, a Diputados por el Distrito Electoral XV, Morelos, así como al Partido de la Revolución Democrática, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo es, a decir de la denunciante, en un puente y en un lugar considerado como histórico del Centro de Cuautla.

En esta tesitura, como se ha señalado, los partidos políticos así como sus candidatos podrán realizar campañas electorales mediante la promoción de la plataforma, emblemas del partido o coalición, así como la imagen de los candidatos, sin embargo éste derecho se encuentra restringido en su ejercicio pues como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

se ha hecho referencia en párrafos anteriores, los artículos 39 fracción II, inciso a) y b), y 48 del Código de la materia establecen restricciones al respecto.

Por cuanto a las restricciones que se establecen y que resultan de importancia para el presente caso, son la colocación de propaganda electoral en puentes y monumentos históricos o artísticos, zonas arqueológicas o históricas, así como, la prohibición de colgarse en elementos del equipamiento urbano, de tal forma que la inobservancia de tales circunstancias, las autoridades electorales competentes podrán ordenar el retiro de la propaganda electoral.

En el caso en particular, la denunciante ofreció como prueba cinco imágenes impresas en hojas, de las cuales, a su decir, se demuestra la colocación de propaganda en un puente, así como dentro del área considerada como centro histórico.

Importa destacar que el resultado del desahogo de la prueba realizada por el órgano administrativo electoral relativa a la prueba técnica consistente en dos hojas con cinco impresiones fotográficas, carece de eficacia probatoria para demostrar por sí sola, la configuración de la falta imputada a los denunciados, toda vez que dados los avances tecnológicos dicha prueba es fácilmente manipulable en cuanto su contenido, es decir, por su naturaleza las imágenes insertadas en las hojas, son de fácil manipulación mediante un proceso de insertar o eliminar objetos, circunstancias que han sido consideradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Federación, al estimar como ineficaces e insuficientes para demostrar por sí mismas una falta a la normatividad electoral, además que no se puede pasar por alto que al observar la imagen no es posible acreditar todas las aseveraciones realizadas por la parte denunciante, verbigracia el poder determinar que la foto en la cual presuntamente se tomó en una zona considerada como histórica, efectivamente se pueda desprender que la imagen se encuentra en una zona considerada bajo tal condición, por lo que resulta ineficaz para tener por acreditadas las pretensiones del oferente.

Ahora bien, por cuanto se refiere a la fe de hechos que realizó el órgano administrativo electoral, ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos para mejor proveer, se tuvo como resultado, no haber encontrado la propaganda electoral a la que se había hecho referencia en el escrito que dio inicio a este procedimiento especial sancionador, prueba que por sus características se le otorga pleno valor probatorio, pues fue realizado por un servidor público revestido de fe pública.

Bajo tal circunstancia y toda vez que no se acreditó la existencia de propaganda electoral a favor de los ciudadanos Enrique Javier Laffitte Bretón y Alberto Pérez Montalvo, candidatos propietario y suplente, a Diputados por el Distrito Electoral XV, Morelos, en lugares prohibidos por el Código de la materia, es que imposibilita a este Tribunal resolutor estar en condiciones para fijar algún indicio que conduzca a la acreditación de las pretensiones de la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 16/2011 *mutatis mutandis*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.**

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—  
Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García  
Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—  
3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio  
Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado  
en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B  
fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de  
octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la  
jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal  
Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9,  
2011, páginas 31 y 32.

*El énfasis es nuestro.*

No pasa desapercibido, que la imagen obtenida en fecha  
dieciocho de mayo del actual, por el Secretario del Consejo  
Distrital XV Electoral, previa a la notificación practicada a los  
denunciados, en la que se observa una lona, presuntamente  
colocada en uno de los domicilios señalados por la parte  
denunciante, sin embargo y como se analizó en párrafos  
anteriores, la misma se desestima, en virtud de que, se  
introduce al acervo probatorio sin que haya sido desahogada  
previa notificación a las partes, pues no consta que éstas  
hubieran comparecido al desahogo de dicha diligencia, ya que la  
fe de hechos fue celebrada hasta el diecinueve de mayo del  
actual, previa notificación de las partes al respecto, luego  
entonces este órgano resolutor se ve impedido a considerarla  
como parte del acervo probatorio, pues al realizarlo se estarían



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

violentando derechos de las partes, al no haber sido obtenida dentro de los cauces normales del debido proceso que regula el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los términos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En tales condiciones, se estima que no se acreditan los elementos de la infracción, por lo cual no se configura la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, motivo de la denuncia.

En razón de lo anterior se resuelve:

### RESUELVE



**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido, atribuida a los ciudadanos Enrique Javier Laffitte Bretón y Alberto Pérez Montalvo, candidatos propietario y suplente, a Diputados por el Distrito Electoral XV, Morelos, así como al Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al quejoso, a los denunciados y al Consejo Distrital XV Electoral de Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



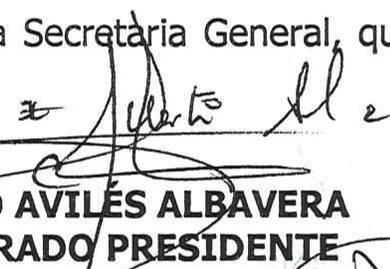
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

  
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**